

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2393

Impreso el día 2 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 14 de octubre de 2015

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 17.132 y sus modificatorias –ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración–. Incorporación de la actividad que desarrollan los acompañantes terapéuticos al listado contenido en el artículo 42. (133-S.-2014.)

Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ana M. Perroni. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Adela R. Segarra. – Graciela S. Villata.

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se reconoce como actividad de colaboración de la medicina, la que desarrollan los acompañantes terapéuticos y se incorpora al listado contenido en el artículo 42 de la ley 17.132, ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración y sus modificatorias, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ehcósor (expediente 4.955-D.-14); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2015.

Héctor P. Recalde. – Berta H. Arenas. – Víctor N. De Gennaro. – José D. Guccione. – Juan D. González. – Carlos G. Donkin. – Mónica G. Contrera. – Gisela Scaglia. – Jorge R. Barreto. – Mara Brawer. – Myriam Bregman. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Alicia M. Ciciliani. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – María C. Fernández Blanco. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Carlos E. Gdanský. – Gastón Harispe. – Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. –

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS

Artículo 1° – Reconócese como actividad de colaboración de la medicina, la que desarrollan los acompañantes terapéuticos y consecuentemente, incorpórese dicha actividad al listado contenido en el artículo 42, de la ley 17.132 y sus modificatorias.

Art. 2° – Entiéndase como acompañante terapéutico aquel agente de la salud que actúa como soporte cotidiano de las personas que se encuentran en alguna de las fases de tratamiento, rehabilitación y/o reinserción social ante padecimientos de salud.

Art. 3° – Podrán ejercer la actividad de acompañantes terapéuticos aquellas personas que posean el título habilitante, en el marco de las disposiciones del artículo 44 de la ley 17.132 y sus modificatorias, y en las condiciones que se establezcan.

Art. 4° – Los acompañantes terapéuticos estarán facultados para:

- a) Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- b) Formar parte de los planteles de personal actuante del sistema de salud –público, privado o de la seguridad social– y de desarrollo comunitario;
- c) Realizar acciones de divulgación y promoción en materia de su competencia, bajo indicación y supervisión de profesionales de la salud;
- d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.

Art. 5° – Los acompañantes terapéuticos trabajarán en equipos dirigidos por profesionales de la salud, que abordan las problemáticas relacionadas con las leyes 24.901; 26.934; 26.657 y 26.061; y en todas aquellas situaciones que, a juicio del profesional de la salud, requieran su intervención. Las prestaciones que los acompañantes terapéuticos brinden en el marco de lo dispuesto en este artículo, quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

Art. 6° – La aplicación de la presente ley, en cada jurisdicción, quedará supeditada a la adhesión o a la

adecuación de la normativa de cada una de ellas a lo establecido por la presente.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se reconoce como actividad de colaboración de la medicina, la que desarrollan los acompañantes terapéuticos y se incorpora al listado contenido en el artículo 42 de la ley 17.132, ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración y sus modificatorias, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ehcosor (expediente 4.955-D.-14).

Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente sin modificaciones.

José D. Guccione.

Suplemento